

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.G., en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba, de fecha 30 de marzo de 2017, por el que se adjudica el contrato “Servicio público de mantenimiento y conservación de zonas verdes, áreas ajardinadas, arbolado público, fuentes ornamentales, juegos infantiles y mobiliario urbano existentes en estas zonas dentro del municipio de Collado Villalba”, número de expediente: 17CON/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ayuntamiento de Collado Villalba convocó procedimiento para la adjudicación del contrato de servicios mencionado, siendo su tramitación ordinaria y el procedimiento de adjudicación abierto y con pluralidad de criterios. La publicación de la licitación tuvo lugar en la Plataforma de Contratación del Estado el 20 de julio, el DOUE de 23 de julio y el BOE de 3 de agosto de 2016. El valor estimado asciende a 5.880.627,68 euros.

Segundo.- Al procedimiento han concurrido cinco empresas, una de ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de enero de 2017, se adjudicó el contrato a Talher, S.A.

Tercero.- El 1 de febrero de 2017, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A. (Valoriza), contra la adjudicación del referido contrato, al considerar la recurrente que no se ha realizado una valoración correcta de la oferta de la adjudicataria y de la suya, por los diferentes motivos que expone a lo largo del recurso. Por ello solicita se anule la adjudicación y se ordene realizar una nueva clasificación de las ofertas, modificando las puntuaciones otorgadas en varios apartados.

El Tribunal mediante la Resolución 62/2017, de 1 de marzo, estimó el recurso, anulando la adjudicación realizada y retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de las ofertas que debería llevarse a cabo de acuerdo con los fundamentos de la misma.

Cuarto.- En cumplimiento de la mencionada Resolución, el órgano de contratación procedió a efectuar una nueva clasificación de las empresas, proponiendo la adjudicación a favor de Valoriza, al ser la empresa que había presentado la oferta económicamente más favorable de acuerdo con los criterios de adjudicación. FCC queda clasificada en segundo lugar.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de marzo de 2017, se adjudica el contrato, notificándose el acto ese mismo día a todos los interesados.

Quinto.- El 24 de abril de 2017, previo anuncio al órgano de contratación el día 19 de abril, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de

contratación interpuesto por la empresa FCC, contra la adjudicación del referido contrato, al considerar la recurrente, en primer lugar que existe un incumplimiento del PPT por parte de la adjudicataria lo que motivaría su exclusión, que la oferta económica contiene inconsistencias y omisiones y que no se ha realizado una valoración correcta de la oferta de la adjudicataria, por los diferentes motivos que expone a lo largo del recurso.

Por ello solicita se anule la adjudicación y se acuerde la exclusión de Valoriza y subsidiariamente la retroacción de las actuaciones al momento de la emisión del informe de valoración de las ofertas técnicas (sobre nº1 criterios sujetos a juicio de valor).

Sexto.- El 27 de abril de 2017, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el que se ratifica en los informes emitidos que ya obran el expediente, añadiendo que *“no obstante a lo anterior y, sin entrar al fondo del asunto, en opinión del técnico que suscribe, no deberían ser admitidas a consideración por parte del TACP ninguna de las partes del recurso que no versen sobre las modificaciones que en función de la ejecutividad establecida en el Resolución 62/2017 se tuvieron que adoptar por parte de la mesa de contratación (Programa 17 y mejoras) y que sirvieron de base para la aprobación en la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, en la sesión ORDINARIA, celebrada el día 30 de MARZO de 2017”*.

Séptimo.- Con fecha 26 de abril de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Octavo.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP,

concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Han presentado escrito de alegaciones Valoriza y Talher, S.A., cuyo contenido será analizado al resolver sobre el fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa FCC para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, por ser la clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso, debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el Acuerdo impugnado fue notificado a la recurrente el 30 de marzo de 2017, interponiéndose el recurso el 24 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente el incumplimiento del PPT por la oferta de Valoriza, la existencia de inconsistencias en la oferta económica

y omisiones en el estudio económico y además que las puntuaciones otorgadas en aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor han sido erróneas, por lo que procede analizar si la adjudicación resulta conforme a derecho, examinando cada uno de los motivos argumentados.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Sentado lo anterior conviene recordar que el PCAP establece como criterios de adjudicación los siguientes:

“1.- Criterios evaluables automáticamente. Puntuación máxima a obtener en aplicación de estos criterios: 50 PUNTOS.

A.1.- Oferta económica. Hasta 20 puntos.

A.2.- Personal adicional. Hasta 15 puntos.

A.3.- Mejoras económicas ofertadas. Hasta 15 puntos.

(...).

A.2.- Personal adicional para la prestación del servicio. Hasta 15 puntos.

Se valorará el personal adicional que la empresa concursante pueda proponer para la ejecución del contrato de mantenimiento objeto del presente pliego.

NO SE INCLUIRÁ AL PERSONAL QUE CON CARÁCTER OBLIGATORIO DEBE TENER LA CONTRATA Y QUE SE ESPECIFICAN EN LOS ARTICULOS 7, 8 y 9. SE PODRÁ EXCLUIR DEL CONCURSO A LA EMPRESA QUE EN ESTA RELACIÓN INCLUYA PARTE O LA TOTALIDAD DEL PERSONAL QUE SE HA

ESTIMADO OBLIGATORIO. En ningún caso se incluirá el personal obligatorio para las sustituciones (verano, bajas, etc.).

Únicamente se valorará el personal adicional que se proponga en relación con la ejecución directa de los trabajos (oficiales, operarios) sin considerar administrativos, jefes de servicio, informáticos, etc.

(...).

2.- Criterios no evaluables automáticamente. Puntuación máxima a obtener en aplicación de estos criterios: 50 PUNTOS.

B.1.- Valoración de los programas de gestión. Hasta 20 puntos.

B.2.- Proyecto de recogida y gestión de residuos vegetales de origen doméstico. Hasta 20 puntos.

B.3.- Proyectos de recuperación y mejora de áreas ajardinadas. Hasta 10 puntos.

(...).

B.1.- Valoración de los programas de gestión. Hasta 20 puntos.

Se otorgará la máxima puntuación a un Programa de Gestión a la oferta que demuestre un mayor conocimiento de la realidad de los espacios verdes, proponga una mejor organización y asigne los medios humanos y materiales idóneos -cuantitativa y cualitativamente- para llevar a cabo todas y cada una de las labores que comprende cada programa, valorándose el resto de las ofertas de manera proporcional. Cada programa admitirá tres tipos de puntuaciones 0, 1/2, y 1 (cero, la mitad o el total de la puntuación) que se valorará en función de los criterios ya mencionados en este párrafo”.

En cuanto al fondo del asunto:

1.- Incumplimiento del PPT respecto de las condiciones mínimas que debe cumplir el jefe técnico de conservación.

El artículo 7.1 del PPT establece lo siguiente: *“En la plantilla de la empresa adjudicataria deberá figurar como mínimo y expresamente con dedicación a estos trabajos el personal técnico que se indica a continuación: un responsable máximo de la empresa, un interlocutor oficial con el Ayuntamiento de Collado Vil/alba. Será un técnico con dedicación EXCLUSIVA en su jornada laboral al control del servicio en Collado Villalba. El responsable será titulado superior licenciado en biología o titulado superior/medio en rama agronómica o forestal. El técnico se encontrará físicamente dentro del término municipal como mínimo el 70% de jornada laboral que se ha mencionado. El técnico que se oferte deberá contar con una experiencia demostrable en el control de servicios similares de al menos 15 años”*.

Alega la recurrente respecto de la persona propuesta por Valoriza para ese puesto lo siguiente: *“A su oferta adjunta el Currículum de la persona que oferta como “Jefe de Servicio” adscrita permanentemente a Collado Villalba, esto es, como el responsable del servicio a los efectos del art. 7.1 del PPT, y es una persona que cuenta con la formación adecuada (ingeniero agrónomo) pero que no cumple el mínimo de experiencia exigido en el Pliego”*. Según la recurrente la persona propuesta según los datos del currículum aportado por Valoriza, nació el día 18 de noviembre de 1986, cursó la licenciatura de Ingeniería Agrónoma entre los años 2004 y 2012, y con experiencia en la gestión de contratos desde junio de 2014, en que ejerció el cargo para Valoriza en Majadahonda.

Valoriza en trámite de alegaciones expone que la persona propuesta como coordinador del servicio cumple los requisitos establecidos en el PPT y que además ha propuesto a otra persona como jefe de servicio, con dedicación exclusiva que complementa las funciones de la anterior. Por lo tanto, entiende debe desestimarse el motivo de recurso.

Comprueba el Tribunal que en la oferta de Valoriza, Tomo I apartado 3.2 incluye el currículum de dos personas, que indica serán coordinador y jefe de servicio, sin que se identifique claramente qué puesto corresponde a cada una.

El PPT solo requiere como mínimo una persona, con dedicación exclusiva para realizar las tareas de interlocutor y responsable con los requisitos expuestos, la oferta de la adjudicataria ofrece dos, un coordinador y un jefe de servicio, aportando los currículum de dos personas, una de ellos cumple la experiencia exigida, por lo que no puede entenderse que hay un incumplimiento del Pliego, siempre que se respete la dedicación y experiencias requeridas en la ejecución del contrato.

Debe recordarse que en este caso lo que exige el Pliego en realidad es un compromiso de adscripción de medios por lo que los nombres de las personas concretas que vayan a aportarse a la ejecución del contrato pueden variar sin que ello suponga una modificación de la oferta.

En este sentido se pronuncia la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2017, en cuyos fundamentos de derecho se recoge lo siguiente: *“La cuestión de si resulta exigible que los licitadores dispongan en el momento del personal necesario exigido en los pliegos con el carácter de elemento esencial que el art. 62.2 TRLCSP permite atribuir a esta exigencia, ha sido ya abordado por esta Sala en la SAN de 7 de octubre de 2015 (rec. 25/2014), en la cual afirmábamos que, tal como en el presente supuesto acontece, el PCAP sólo exigía el compromiso de adscripción de medios una vez se comenzara a adjudicar el contrato, no la disposición efectiva de los mismos en el momento previo a la adjudicación. Seguidamente, en nuestra citada SAN razonábamos -y reiteramos ahora- que, conforme indicaba allí el órgano de contratación “En todo momento se exige al adjudicatario que garantice que puede adscribir a la ejecución del contrato una serie de medios; esto no significa que deba disponer de los mismos desde un primer momento. Se entiende que el coste del mantenimiento de una plantilla sin asignar a ningún proyecto concreto no es asumible por ninguna empresa. Si la Administración exigiese a las empresas que para participar en un procedimiento tuvieran que tener una plantilla sobredimensionada estaría imponiendo condiciones abusivas e injustas y contrarias a la libre práctica del mercado”.*

Este criterio ha sido mantenido igualmente por este Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la 39/2014 de 26 de febrero.

En consecuencia, debe desestimarse recurso por este motivo.

2.- Inconsistencias y omisiones en la oferta económica de Valoriza.

2.1- Alega la recurrente que *“en relación con el personal para los domingos y festivos, VALORIZA, aunque en apariencia, según el informe de valoración habría ofertado el mínimo obligatorio (6 trabajadores), en la práctica ha ofertado menos personal que el mínimo establecido en el Pliego ya que su estudio económico no contempla los costes de 6 trabajadores (incumplimiento que, de por sí, en cualquier otra licitación habría dado lugar a exclusión, pero que en este procedimiento, a la vista de las justificaciones del órgano de contratación realizadas con ocasión del recurso de VALORIZA contra TALHER, no ha sido así). En el momento de la ejecución, VALORIZA tendrá que llevar a cabo el servicio con el personal mínimo fijado para los domingos y festivos y ello supone que ese exceso de personal generará costes que no han sido contemplados en el estudio económico”*.

Valoriza explica en sus alegaciones que *“en el apartado 7.3 del PPT se exige, respecto del personal destinado para domingos y festivos, que los turnos de trabajo sean los siguientes: “Domingos y festivos: dos brigadas de 3 operarios con un vehículo cada una”. Mi mandante completa las 402 jornadas con el personal adicional para la prestación del Servicio con un total de ONCE peones más durante todo el año, lo cual supone 2.706 jornadas adicionales. Esta propuesta se constituye sobradamente como para poder organizar los turnos de la forma más oportuna, con el fin de cubrir las 402 jornadas totales de domingos y festivos que exigía el PPT”*.

El Tribunal comprueba los conceptos incluidos en el estudio económico, en concreto los del cuadro denominado “dimensionamiento del personal de mantenimiento”, en el que consta el número de unidades de cada categoría ofertada.

Efectivamente cuando se refiere a Peón sábados C.E.E, se incluyen 9 operarios y Peón C.E.E domingos y festivos, 6 operarios.

Es al referirse al número de unidades cuando en el cuadro se introduce otra cifra pero efectivamente el cuadro solo contempla el personal de mantenimiento sin incluir el personal adicional que es el que debe completar el número de jornadas exigidas en el PPT.

Por lo tanto no se aprecia error o incumplimiento y el recurso debe desestimarse por este motivo.

2.2- También argumenta la recurrente que no se ha tenido en cuenta el coste del personal adicional ofertado, *“VALORIZA ha ofertado como personal adicional 2 oficiales de jardinería, 2 auxiliares de jardinería y 11 peones de jardinería a tiempo completo durante todo el año y para toda la duración del contrato. Sin embargo, los costes asociados a este personal no constan en el estudio económico de la oferta de VALORIZA que, calculados al mismo precio unitario por jornada ofertado para las categorías similares, ascenderían a la cantidad de 296.393,10 € anuales”*.

Valoriza argumenta que *“el 30 de noviembre del 2016, mi representada recibió por parte del Excelentísimo Ayuntamiento de Collado Villalba, requerimiento a fin de que aclarásemos el desglose de los costes imputados en la partida contemplada en la tabla resumen de costes, bajo el epígrafe de “Gastos Varios” por importe de 238.504,09.euros. Dando cumplimiento al antedicho requerimiento, mi representada efectuó el desglose del coste de Gastos Varios en diversas partidas, entre las cuales se encontraba el importe total del Personal adicional para la prestación del Servicio. Dicho desglose se acompañó con una carta de compromiso firmada por el Administrador y Director General de la Asociación para la Atención a personal con discapacidad intelectual o del desarrollo y sus familias, ASPRONA, donde se compromete a cooperar en materia de personal procedente de los programas de empleo de ASPRONA, según lo ofertado por Valoriza Servicios*

Medioambientales, acompañado de los costes que supondrían el personal adicional ofertado, sellado y firmado por dicho Director General”.

Analizando los cuadros del estudio económico presentado por Valoriza se aprecia que el personal adicional ofertado como mejora se ha incluido en el cuadro de gastos varios; personal adicional para la prestación del servicio, incluyendo el número de operarios por cada categoría y la cantidad correspondiente se suma a las de las demás mejoras ofertadas, ascendiendo a 238.504,09 euros, cantidad que aparece reflejada en el cuadro resumen en la casilla de gastos varios.

Por lo tanto, tampoco en este punto hay inconsistencia u omisión y debe desestimarse el motivo de recurso.

En cuanto al coste de ese personal, es cierto que los salarios de cada categoría de personal aparecen en la tabla costes salariales incluida en el estudio económico pero como señala Valoriza, consta un escrito aclaratorio a la tabla resumen de costes varios en la que se reflejan las mejoras ofertadas, que explica la discrepancia entre los costes del personal ofertado y del personal adicional ofertado como mejora.

De acuerdo con lo expresado en el escrito, los costes relativos al personal adicional se han obtenido gracias al convenio de colaboración suscrito por la empresa con el Centro Especial de Empleo Asprona, se aporta copia de dicho convenio en el que se reflejan los costes para cada tipo de personal, cantidades que coinciden con los de la tabla de gastos varios.

En consecuencia no existe inconsistencia o contradicción en este apartado del estudio económico y el recurso debe desestimarse por este motivo.

2.3- Inconsistencias en los costes de maquinaria y vehículos.

Considera la recurrente que “mientras en la “hoja de justificación” se presupuesta un coste anual para este concepto de 33.770,62 €, en la “hoja resumen de costes” la cantidad presupuestada se reduce hasta los 26.131,78 € de los que 22.063,78 € son para el mantenimiento y 4.068 € se imputan a los seguros. En este caso, existe un desfase de 7.638,84 € anuales entre la justificación de la partida y la hoja de costes. Pero es que, además, observando los cálculos de la partida, no coinciden las sumas parciales con el total, ni el total de la justificación con la cantidad total que se refleja en la hoja resumen del presupuesto. Es por tanto, una clara incoherencia económica de la oferta que, además, deja en el limbo 7.638,84 € que no acaban incluyéndose en la hoja resumen del presupuesto del contrato”.

Respecto a esta cuestión aduce Valoriza que “tal y como tendrá ocasión de comprobar el Tribunal al que me dirijo, efectivamente, existe una discrepancia entre el desglose de costes correspondientes a las partidas de combustibles lubricantes, neumáticos, otros, repuestos y seguros y el total de coste anual de maquinaria, como puede comprobarse en el cuadro resumen que aportamos a continuación:

	Precio/año						TOTAL
	Combustible	Lubricante	Neumáticos	Otros	Repuestos	Seguros/ud.	
Vehículos servicio	8.195,75 €	330,31 €	375,26 €	1.304,00 €	10.092,67 €	4.068,00 €	24.365,98 €
Vehículos alquiler	1.620,00 €	48,60 €	97,20 €	- €	- €	- €	1.765,80 €
							26.131,78 €

Esta discrepancia se debe a un simple error de cuenta, el cual, de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático. En efecto, en nuestro caso, el error se debe a la suma del coste anual que asciende a 26.131,78 €/año y no a 33.770,62 € como aparece en el cuadro de la oferta, haciéndose evidente que el coste correcto es el sumatorio de los desgloses del coste anual (26.131,78 €/año), que es el repercutido en la hoja resumen de costes”.

Comprobado el cuadro resumen de costes de Valoriza se advierte la discrepancia expuesta pero en todo caso la cantidad del resumen asciende a 194.423,27 euros por lo que debe concluirse que el error en la cantidad total que consta en la tabla de costes de mantenimiento, no constituye una inconsistencia que vaya en detrimento de la oferta por lo que el recurso debe desestimarse por este motivo.

3.- Errores en la valoración de la oferta de la adjudicataria en diverso apartados de los programas de gestión.

La recurrente aduce que en tres de los programas de gestión valorables la adjudicataria debió recibir una puntuación que en total le supondría 4,25 puntos menos.

Habiéndose desestimado los motivos de recurso anteriores y de acuerdo con las puntuaciones otorgadas, en los criterios sometido a juicio de valor, del cuadro de clasificación de las empresas, FCC obtuvo 31,99 puntos y Valoriza 44,74 por lo que incluso si se estimasen los motivos alegados y se dedujese la puntuación de 4,25 puntos a Valoriza, la clasificación no sufriría alteración.

Por tanto, no procede entrar a analizar los motivos de recurso expuestos en este apartado.

4.- Finalmente alega la recurrente que el órgano de contratación ha valorado de forma inadecuada el criterio B.3 *“Proyectos de recuperación y mejoras de zonas ajardinadas”*. Según el Pliego: *“Este apartado se valorará, a criterio del técnico informante, considerando las características y descripción de los proyectos (memoria), su presentación (planos, etc.), la propuesta aportada en el mismo y teniendo en cuenta las líneas básicas mencionadas anteriormente en cada descripción, número de especies a plantar y el importe económico asociado a cada uno de los tres proyectos”*. Argumenta que *“Sin embargo, el informe de valoración no*

ha tenido en cuenta dicho importe económico a la hora de valorar las ofertas; es cierto que cada cuadro de valoración contempla el importe destinado al proyecto, pero ninguna reflexión realiza sobre dichos importes, es decir, no ha sido utilizado como criterio de valoración, lo que supone un apartamiento de los pliegos y la irremediable necesidad de una nueva valoración. Así, se hace referencia a los proyectos, su configuración, las obras a acometer, las plantas, los medios a instalar y demás aspectos que formarían parte de las restantes reglas de ponderación expuestas. Pero, reiteramos, nada se dice sobre el importe económico propuesto para cada proyecto”.

Tras la lectura del informe técnico que consta en el expediente, no puede acogerse de forma favorable la argumentación expresada. El informe técnico presenta un cuadro de valoración para cada una de las empresas en el que consta en un apartado el coste asociado al proyecto concreto que se valora. Es cierto que no se valora ese coste, importe económico, de forma independiente pero se tiene en cuenta al asignar la puntuación.

En el caso de FCC, para el Proyecto de recuperación y mejora del Parque Cordel de Valladolid, en el que se le otorgan 2 puntos sobre los 4 posibles, el informe señala en el apartado observaciones “(...) estas actuaciones no se han recogido en la valoración económica de las actuaciones ni se han presupuestado por lo que no se han considerado a la hora de valorar el proyecto y la propuesta presentada”.

Por ello, es evidente que se ha tenido en cuenta en la valoración el importe económico de la propuesta, si bien dentro del conjunto de la misma y no de forma independiente, cosa que por otro lado, no establecía el Pliego.

Por tanto debe desestimarse este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.R.G., en nombre y representación de Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Collado Villalba, de fecha 30 de marzo de 2017 por el que se adjudica el contrato “Servicio público de mantenimiento y conservación de zonas verdes, áreas ajardinadas, arbolado público, fuentes ornamentales, juegos infantiles y mobiliario urbano existentes en estas zonas dentro del municipio de Collado Villalba”, número de expediente: 17CON/2016.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.